

LA INCIDENCIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA

Por Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

I. INTRODUCCIÓN

Hace un siglo empezaron a surgir, en Europa occidental, las primeras manifestaciones de los que años después, a partir de la segunda posguerra, se convertiría en una nueva forma de Estado: el Estado social del derecho. Esta nueva concepción de lo estadual se inscribe en un contexto más amplio cuyos bordes eran delineados por la diferente comprensión de los intereses del hombre y la sociedad, por la superación del liberal individualismo, por la diversa connotación en el juego de los factores de la producción y de las relaciones económicas, y la expansión de los deseos y los ideales de la justicia social.

En el orden constitucional el movimiento político-social de 1910 proyecta a nuestro país a un papel estelar en la construcción del Estado social de derecho. México llega a este punto no como consecuencia de un proceso gradual acompañado del crecimiento industrial, como fue en Europa, sino como resultado de la revolución social, sus propósitos y sus fines.

La Constitución de 1917 es la expresión jurídica de esos propósitos y de esos fines. El Estado mexicano es concebido intervencionista, coordinador, regulador, distribuidor, planificador, y prestador de bienes y servicios cuya meta es la justicia social. Esos principios quedan sembrados en la Constitución; su florecimiento ha quedado al tiempo y a la consecución de su soporte material.¹

Sin embargo, el orden jurídico secundario no asimiló automáticamente los programas sociales de la Constitución; timidez y lentitud lo han caracterizado. De 1884 a la fecha se han vislumbrado tendencias reorientadoras, pero en general, el derecho civil es la disciplina

¹ *Vid.*, Madrazo, Jorge, "Las reformas constitucionales", ponencia sustentada en el seminario *La Constitución que se vive*, efectuado del 21 al 25 de febrero de 1983 en la Facultad de Derecho, UNAM.

de estudio más reacia al cambio, independientemente de que en el informe de la Comisión redactora del Código Civil de 1928 observamos lo que parece ser una declaración programática de cambio social en esta disciplina, sobre todo cuando se expresa que:

Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra normas tradicionales consagradas por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes de la generalización del espíritu democrático de los nuevos descubrimientos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.²

Grandes juristas han hablado en México y fuera de él en este siglo transcurrido entre 1884 y 1984 de la socialización del derecho privado,³ nosotros pensamos que no es precisamente la socialización en la connotación política que encierra el término lo que pone en crisis al derecho privado. En realidad esa supuesta crisis no es otra cosa que el resurgimiento del principio de solidaridad social que está implícito en todo Estado social de derecho.

Este principio matiza primero las relaciones sociopolíticas y después aparece en los textos legales, iniciando sus incursiones en el derecho público para finalizar absorbiendo al derecho privado.

En la centuria transcurrida desde la entrada en vigor del código de 1884 a nuestros días, México ha iniciado varias veces el camino de la solidaridad social alejándose cada vez más del individualismo a ultranza, pero éste aún no ha sido olvidado por nuestra sociedad y por lo tanto se refleja en nuestra legislación sobre todo en algunas relaciones patrimoniales.

Mi intervención precisamente intenta mostrar cómo la tendencia de la solidaridad social va imponiéndose al liberalismo clásico de nuestra legislación civil; para ello utilizaremos como ejemplo la relación arrendador-arrendatario.

² García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, México, s.e., 1932, p. 19.

³ *Vid.*, Castán Tobefías, José, *Hacia un nuevo derecho civil*, Madrid, Editorial Reus, 1933, *passim*.

II. LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN MÉXICO

Castán Tobeñas⁴ señaló en los años treinta que el desequilibrio económico que sufrió el mundo en la Primera Guerra Mundial, trajo como consecuencia el dominio y preponderancia de ese factor económico sobre lo político y lo jurídico, así como la exaltación de la fuerza y la inclinación hacia la violencia. Lo que implica, al decir del autor, que los Estados buscan la cohesión que necesitan a través del uso de la fuerza, dejando por lo tanto al margen la idea del individualismo y liberalismo que fueron baluartes tanto en la política como en lo jurídico en el siglo pasado.

Precisamente por estos baluartes no nos extraña que el legislador decimonónico tuviera como principal interés, al redactar y promulgar los códigos civiles de 1870 y 1884, la organización del derecho privado siguiendo la tradición de la legislación europea,⁵ a pesar de que en México se vivía una época de grandes cambios y fuertes dificultades económicas y sociales, producto de los años de lucha por la independencia y las subsecuentes pugnas por el poder, mismos que justificarían en la tesis de Castán Tobeñas una legislación menos liberal. Recordemos que algunos políticos de la Reforma eran partidarios fervientes de la doctrina del *laissez faire*, excepto en lo concerniente a la Iglesia.⁶

El sistema seguido por la codificación del siglo XIX fue el civil clásico, por ello llevó a sus últimas consecuencias la autonomía de la voluntad; su sustento era la libertad absoluta del individuo para seguir sus relaciones tanto *inter vivos* como las *mortis causa* y giraba en torno a los principios de libertad de propiedad, libertad contractual y libertad de testar;⁷ libertades que a raíz de los ideales surgidos de la gesta revolucionaria y la Constitución del 17 han sido paulatinamente limitadas.

Los artículos 27 y 123 constitucionales señalan un nuevo rumbo en nuestras relaciones sociales y por ende en nuestra legislación: la

⁴ Vid., *Idem*, p. 10.

⁵ Cfr., *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Tip. de J. M. Aguilar Ortiz, 1872, *passim*.

⁶ Vid., Scholes, Walter, *La política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*; trad. de Rafael Quijano, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, *passim*.

⁷ Vid., Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 15.

dignidad del hombre, la reivindicación de la libertad personal se logran a través de las libertades colectivas, de los derechos sociales. Hablando sobre la propiedad, Antonio Caso⁸ expresó:

El error del liberalismo clásico consistió en exaltar la idea de propiedad hasta volverla absurda, inmoral, retroactiva.

La propiedad es uno de los puntales de la sociedad humana, si se concibe como la prolongación, en lo material, del derecho de la personalidad a ser personal. Siempre y cuando se entienda con claridad que, habiendo varias personas, la limitación del derecho de propiedad es tan esencial como la propiedad misma; porque se limita la propiedad en virtud de la personalidad diversa de otro sujeto de derecho, que es también una persona. De modo que el fundamento del derecho de propiedad es idéntico, esencialmente, al fundamento de su limitación.

En 1984 nos parece obvia la intervención estatal en las relaciones económicas; consideramos que el Estado es el único ente institucionalizado para promover un cambio social; esta entidad política tiene la estructura necesaria para dirigir las acciones sociales, por lo tanto su intervención, motivando o reprimiendo conductas, es aceptada ya que tiene el propósito de alcanzar objetos preestablecidos.

Esto lo entendemos después de dos guerras mundiales y sus secuelas de carencias: después de que la doctrina y la legislación adoptaron el concepto en sus textos olvidándonos que, en ese campo, México fue uno de los precursores.

La exposición de motivos del Código Civil de 1928 muestra claramente la incidencia de un Estado social de derecho en las relaciones entre particulares.

Ignacio García Téllez habla de una corriente socializante que proclama "un orden de cosas más humano, más justo y más bello, a cuya sombra puedan crecer los nobles esfuerzos por la exaltación de la dignidad personal".⁹

Explica que a partir de nuestra Carta Magna se hizo imperativo revisar los postulados individualistas heredados del derecho romano y del derecho francés, buscando la reivindicación del proletariado a través del reconocimiento de las conquistas sociales en un nuevo código civil.

⁸ Vid., *La persona humana y el Estado totalitario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1941, p. 142.

⁹ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, pp. 1 a 17.

Textualmente expresa:

...si la ley debe corresponder fielmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez que constituirse en un acicate de progreso, es innegable que el Código Civil en vigor, (se refiere obviamente al de 1884) no cumple ya su misión, porque una nueva filosofía jurídica ha sustituido a la antigua, vitalizando, ampliando, socializando, es decir, modernizando los conceptos de libertad, de propiedad, de responsabilidad, para modificar su estructura de pre-eminentes derechos individuales, que deben quedar subordinados a los derechos sociales. A las puertas de toda fortaleza privada llama la comunidad para exigir que se abandone todo aislamiento egoísta y reclamar, quíerese que no, el servicio máximo que se está obligado a prestar a los demás, lo mismo al poseedor de un bien económico que espiritual. La solidaridad, principio de amor y de convivencia, es también una cadena que eslabona a todos, con más fuerza mientras más se tiene y más se puede dar, independientemente de nuestra actitud egoísta o generosa, a fin de obligarnos a obrar para ver de realizar la más completa felicidad colectiva.¹⁰

Este mismo espíritu lo encontramos en la exposición de motivos que la comisión redactora integrada por el propio Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Francisco H. Ruiz, enviaron al entonces secretario de Gobernación.

La solidaridad de que nos hablan los redactores de nuestro código vigente es un principio que se desprende de la síntesis que encontramos en el concepto jurídico de persona. A través de ella el hombre crea conciencia de su pertenencia a un grupo, a una comunidad, obligándose a contribuir al bienestar común.

No es difícil encontrar la influencia de León Duguit en la comisión redactora del código vigente. Si leemos las conferencias de este autor recogidas en la obra intitulada *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*,¹¹ conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1911, encontramos claramente la fuente inspiradora de los legisladores de 1928.

Años más tarde, Castán Tobeñas,¹² retomando los conceptos vertidos por autores como Radbruch, explica que este principio de solidaridad social será uno de los reguladores del derecho civil en el por-

¹⁰ *Idem*, p. 2.

¹¹ Trad. de Carlos G. Posada, 2a. ed. Madrid, Francisco Beltrán, Librería Española y extranjera, s/a.

¹² Castán Tobeñas, José, *Op. cit.*, pp. 40 a 52.

venir. De esta forma tenemos que en un Estado social de derecho el conjunto de normas que integran su marco jurídico debe regular los mecanismos necesarios a fin de que los miembros de una comunidad vivan con dignidad.

En 1933 Castán Tobeñas¹³ explicó que la solidaridad no era un principio desconocido en el derecho, pero doctrinalmente se había hecho hincapié en el aspecto facultativo del mismo y no en su función social. No es sino hasta el siglo xx cuando se hace de ella una "teoría científica de bases biológicas, sociológicas, económicas y científicas", infiltrándose, como antídoto al individualismo, en todas las ramas del derecho.

A partir de esa época, cuando nuestro código vigente ya había sido publicado, esta tendencia socializadora empezó a fructificar en la doctrina. Autores como el citado Castán Tobeñas, René Savatier¹⁴ y Pablo Macedo,¹⁵ entre otros, han contribuido a ella desde el estudio del derecho civil. Doctrina plenamente consolidada en la actualidad, pero que en 1928 encontró en México muchos y fuertes opositores.

Tantos que el Código Civil que entró en vigor en 1932 tiene pocas cosas en común con la exposición de motivos redactada cuatro años antes. Lo que prometía ser un adelanto considerable en la búsqueda de la solidaridad social en el derecho privado se convirtió en una continuidad del interés codificador del siglo pasado.

A pesar de que nuestra Constitución de 1917 supera los principios consagrados en la Constitución de 1857, especialmente el principio de libertad ilimitada, que implica el derecho de propiedad absoluto y la autonomía de la voluntad contractual, el código civil, norma secundaria, mantiene en su espíritu las ideas decimonónicas.

El principio de solidaridad contenido en los originales artículos 3º, 27 y 123 constitucionales fue recogido en la exposición de motivos de 1928, y después relegado al olvido en la redacción final del código civil, de tal suerte que este ordenamiento no corresponde al Estado social de derecho perfilado en la carta magna. En el código civil de 1932 no encontramos rasgos de un Estado intervencionista, coordina-

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Les metha morphoses économiques et sociales au Droit civil d'aujourd'hui*, París, Librairie Dalloz, 1948, y *Du droit civil au droit public a travers les personnes les biens et la responsabilité civile*, París, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, 1945.

¹⁵ *Evolución del derecho civil*, México, Editorial Stylo, 1942.

dor, planificador; no encontramos el camino hacia la justicia social señalado por el constituyente. Podría pasar perfectamente por una revisión sistemática del código de 1884, redactado bajo los principios vigentes en un Estado abstencionista, liberal, ajeno a los problemas sociales.

El interés público y la solidaridad social reflejados en las garantías sociales de nuestra constitución no influyeron en los juristas mexicanos de principios de siglo. Éstos conservaron la mentalidad formada por los códigos de 1870 y 1884. Afortunadamente nuestra legislación civil da muestras de haber iniciado el camino trazado en 1917. A pasos lentos, pero, es de esperarse, seguros, se han hecho reformas a nuestro código vigente y se han promulgado leyes como la Ley Federal de Protección al Consumidor que pueden llevar hasta sus últimas consecuencias la intención que encontramos en la Exposición de motivos.

III. EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Podríamos seguir abordando sobre el tema pero es más claro si analizamos la evolución del contrato de arrendamiento, como habíamos anunciado.

La comisión redactora del código vigente anunció que el contrato de arrendamiento fue modificado profundamente "haciendo desaparecer todos aquellos irritantes privilegios establecidos en favor del propietario, que tan dura hacen la situación del arrendatario", ello nos indicaría que en consonancia con la declaración de los párrafos primero y tercero del artículo 27 constitucional se le impondrían determinadas modalidades a la propiedad privada para aligerar la carga impuesta en los códigos de 70 y 84 al arrendatario. Pero en realidad no fue así.

Por ejemplo desapareció del capítulo de arrendamiento el privilegio de preferencia que goza el arrendador para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento sobre los bienes del arrendatario, pero sencillamente se trasladó a otro capítulo en donde se consideró que sistemáticamente debería ir: capítulo II del título primero de la tercera parte del libro cuarto. La única variante es que en los códigos del siglo XIX era sobre todos los bienes que estuvieran dentro del inmueble o sobre los frutos de la cosecha en su caso, y actualmente el artículo 2993 fracción VII del código civil especifica que sería

exclusivamente sobre los bienes embargables, quedando así fuera algunos bienes como el lecho, los utensilios de trabajo, etcétera.

Señalan un verdadero adelanto en la equidad de las relaciones entre arrendador y arrendatario: la obligación a cargo del arrendador de indemnizar al arrendatario por las enfermedades que éste contraiga por las malas condiciones higiénicas en que el propietario mantenga el inmueble dado en arrendamiento; el derecho de preferencia para un nuevo arrendamiento y el derecho del tanto en caso de venta, concedidos al arrendatario cuyo contrato haya durado más de cinco años cuando haya hecho mejoras de importancia en la finca; el derecho de prórroga del contrato por un año más de que goza el inquilino que esté al corriente de sus pagos, y la prohibición de arrendar fincas rústicas que no reúnan las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la legislación sanitaria, por ejemplo.

Sin embargo frente a estos avances tenemos correcciones que se le hicieron al proyecto original, correcciones todas ellas que son prueba de la lucha que se desencadenó en los sectores conservadores de nuestro foro y academia por impedir un menoscabo en los intereses patrimoniales de la clase económicamente poderosa. Así, la comisión redactora del código vigente informó en agosto de 1928 que se veían precisados a fijar el máximo de duración de los contratos, toda vez que los bienes alquilados por mucho tiempo sufrían depreciaciones considerables al quedar prácticamente fuera del comercio; a fin de evitar los abusos del inquilino se restringió el derecho a retener la renta para la realización de separaciones urgentes en la finca; se modificaron las disposiciones relativas al pago de las mejoras que el arrendatario hubiese realizado en la finca, entre otras.¹⁶

De las innovaciones introducidas en materia de arrendamiento, la única que refleja el espíritu del artículo 27 constitucional es la contenida en el artículo 832 (en el libro segundo), que declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados, entre otras cosas, para la construcción de habitaciones que se den en alquiler a las familias de escasos recursos.

Podría afirmarse que estas nuevas disposiciones implican una aceptación del intervencionismo estatal en las relaciones de los particulares; pero la realidad es otra: al no ser de orden público las disposiciones en materia de arrendamiento, todos y cada uno de los derechos establecidos a favor de las partes contratantes son renunciables y de

¹⁶ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, p. 90.

esta manera las condiciones de la parte económicamente débil siguen siendo las mismas que hace un siglo.

Para corroborar nuestra afirmación basta dar un vistazo a la historia de lo que se ha dado en llamar movimiento inquilinario, cuyo inicio lo podemos ubicar en 1922 con la intervención de Herón Proal. Entre ese año y 1924 el Sindicato de Inquilinos del Distrito Federal presentó dos proyectos de leyes inquilinarias que no prosperaron; entre 1924 y 1928 el bloque de propietarios apoyados por el gobierno de Elías Calles salió vencedor de la contienda al ser reprimido duramente todo movimiento de este tipo. En este período desapareció el sindicato.

Otro dato revelador lo encontramos en el número de proyectos de iniciativas que se han anunciado desde la entrada en vigor de nuestro código civil hasta la fecha. Han sido varios y ninguno ha prosperado, de tal suerte que el capítulo relativo al contrato de arrendamiento no ha sido modificado en ninguno de sus artículos. Lo único que habla de una intervención estatal en esta materia son los cinco decretos de congelación de rentas de locales destinados a casa-habitación, y otro más de locales destinados al comercio o a la industria, todos ellos en el período de la Segunda Guerra Mundial hasta llegar al de 1948 que aún está vigente.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Sólo la fuerza política que acompaña al poder económico explica este divorcio de la legislación civil y el espíritu de nuestra carta magna. Si las condiciones sociales y económicas de fines del siglo pasado justificaban un Estado y una legislación intervencionista, con mayor razón en los últimos treinta años. La comunidad demanda la prevalencia del principio de solidaridad social, demanda el fortalecimiento de un Estado social de derecho; la intervención del legislador a fin de que la propiedad y los actos jurídicos privados se integren a nuestro sistema constitucional con un verdadero sentido de orden público e interés social.

Es tan fuerte el empuje de tales demandas que la doctrina no ha podido desconocerlas y empieza a hacerles eco. En materia de arrendamientos, como en otras del derecho civil, se empieza a ver un giro que, con un poco de voluntad política, puede fructificar en acciones directas del legislador que se traduzcan en reformas con un verda-

dero sentido de solidaridad social, de tal suerte que el ordenamiento civil responda plenamente a los principios y objetivos de un Estado social de derecho, llevando hasta sus últimas consecuencias la intención del legislador de 1928 y respondiendo programas y fines de nuestra Ley Fundamental, dejando de ser, como diría el maestro Novoa Monreal,¹⁷ un obstáculo al cambio social y convirtiéndose en promotor de una organización social más justa.

¹⁷ Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*; 4a. ed. México, Siglo XXI, 1980, *Passim*.